

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3007/2020**

**QUEJOSA: GACETA DE INFORMACIÓN Y
CONSULTORÍA, ASOCIACIÓN CIVIL.
RECURRENTE: PLENO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIO: JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ SALGADO
COLABORÓ: EDGAR MANUEL CONTRERAS HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el amparo directo en revisión 3007/2020, interpuesto por la autoridad referida contra la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 62/2019.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio contencioso administrativo.** La Presidenta del Consejo Directivo y delegada de la asamblea general ordinaria de la Asociación Civil “Gaceta de Información y Consultoría. A.C.” promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (*en lo sucesivo INAI*) que declaró procedente una solicitud de datos personales, la cual le impuso la obligación de hacer efectivo el derecho de cancelación y oposición de datos personales que solicitó el titular.
2. La demanda se admitió y, seguido el juicio, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio, porque consideró se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Específicamente, sostuvo que el INAI no puede considerarse autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, porque la competencia constitucional de ese juicio está

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3007/2020

limitada a las controversias entre particulares y la Administración Pública Federal, conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional¹.

3. **Juicio de amparo.** Gaceta de Información y Consultoría, Asociación Civil promovió juicio de amparo directo. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito lo admitió, lo registró con el número **62/2019** y luego dictó sentencia en la que concedió el amparo.
4. **Recursos de revisión y desistimiento.** El Director General de Asuntos Jurídicos del INAI lo interpuso. Sin embargo, con posterioridad presentó un escrito donde se desistía del recurso interpuesto.
5. El Presidente de este Alto Tribunal ordenó su ratificación². Posteriormente esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto³.

II. REQUISITOS PROCESALES

6. Se acreditan los requisitos indispensables para resolver este asunto. Esta Sala es **competente** por ser innecesaria la intervención del Tribunal Pleno⁴; el recurso es **procedente**, pues se interpone contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado en el que existió una interpretación directa al artículo 6 constitucional⁵; Por su parte, el tribunal colegiado determinó que el recurso fue **oportuno** al haberse presentado dentro del plazo legal y que fue presentado por parte legitimada⁶.

¹ Como se desprende de la ejecutoria del amparo directo 62/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

² Acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte.

³ Acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

⁴ En términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpuso contra una sentencia pronunciada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo administrativo.

⁵ En términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo así como con los previstos en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015.

⁶ El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna. La sentencia recurrida se notificó el miércoles ocho de enero de dos mil veinte, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del viernes diez de enero al veintitrés de enero de dos mil veinte.

Por tanto, si el veintidós de enero de dos mil veinte se presentó mediante Correos de México el recurso de revisión, la interposición se realizó dentro del plazo previsto. Es aplicable la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD"*.

Por su parte, Miguel Novoa Gómez en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se le reconoció al Instituto su calidad de tercero interesado en el juicio de amparo directo 62/2019 por el tribunal colegiado del conocimiento con fundamento en el artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo.

III. DESISTIMIENTO

7. El cinco de agosto de dos mil veinte, Miguel Novoa Gómez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, presentó un escrito para desistirse del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia referida en el párrafo tercero anterior. En dicho escrito el representante del INAI manifestó:

Por lo expuesto y fundado, a este H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se pide se sirva:

PRIMERO. Que con la personalidad que ostento, en términos del presente oficio, se tenga en tiempo y forma a la autoridad demanda, desistiéndose del RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia definitiva de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el juicio de Amparo Directo 62/2019, y en consecuencia se tenga el asunto como total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. En caso de que se encuentren integradas las constancias, y esta hayan sido remitidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordar la consecuente remisión a dicha superioridad de éste oficio, a efecto de que se acuerde lo que en derecho corresponda sobre el desistimiento que nos ocupa.

8. Esta Sala considera que debe tenerse por desistida a la recurrente, en términos de las siguientes consideraciones.
9. **Personalidad de quien suscribe el desistimiento.** Miguel Novoa Gómez es Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y cuenta con atribuciones para desistirse del recurso en términos de la fracción II del artículo 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷.
10. **Ratificación del escrito de desistimiento.** En comparecencia celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI ratificó en cada una de sus partes el escrito de desistimiento del recurso de revisión. Tal situación fue acordada por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal en proveído de once de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos: *“debe tenerse por ratificado el escrito de la autoridad tercera interesada por el que*

⁷ **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones: [...]

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3007/2020

se desiste del recurso de revisión que hizo valer". En el mismo acuerdo se ordenó pasar los autos al ponente para los efectos legales conducentes.

11. Por tanto, no hay duda de que se cumple con el requisito que se desprende del artículo 63, fracción I⁸, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el desistimiento debe ser ratificado. Tal situación trae como consecuencia que adquiera firmeza legal la resolución impugnada de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 62/2019, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 de esta Sala, aplicada por identidad de razón, de rubro y texto:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

IV. DECISIÓN

12. Al existir certeza sobre la voluntad de la recurrente para desistirse, debe tenerse por desistida y, por ende, procede dejar firme la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por desistido al recurrente.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar

⁸ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3007/2020

Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA** que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo al **amparo directo en revisión 3007/2020** en la sesión ordinaria celebrada vía remota el **veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno. DOY FE.**

LJRL